

AUTORIDAD AUXILIAR: Comisaría de Veladero de Camotlán.

PROMOVENTE: Felipe Ojeda Ochoa y Alejandro Núñez Figueroa

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

Colima, Colima, a 15 de abril de 2019¹.

SENTENCIA que resuelve, el Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-07/2019, interpuesto por los ciudadanos **FELIPE OJEDA OCHOA** y **ALEJANDRO NÚÑEZ FIGUEROA**, con el carácter de candidatos propietario y suplente, respectivamente, para la Comisaría de Veladero de Camotlán, localidad de Manzanillo, Colima, para controvertir diversos actos relacionados con la Elección de la Autoridad Auxiliar Municipal en la citada comunidad, organizada por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima².

ANTECEDENTES:

I. Emisión de la convocatoria. El pasado 1° de febrero, se emitió la convocatoria para las autoridades auxiliares, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, misma que se realizaría el domingo diecisiete de marzo, estableciéndose en la misma, que correspondía elegir en la comunidad de Veladero de Camotlán, como autoridad auxiliar una comisaría municipal, integrada por un presidente, y un suplente.

II. Declaración de validez de la elección y toma de protesta. El 20 de marzo, se declaró la validez de la elección respectiva y, se manifestó por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo³ que ese mismo día, se tomaría la correspondiente protesta a los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR y PORFIRIO PALACIOS OCHOA, como titular y suplente de la Comisaría en la Localidad de Veladero de Camotlán.

III. Medio de impugnación. Con fecha 25 de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral el juicio de inconformidad promovido por los ciudadanos FELIPE OJEDA OCHOA y ALEJANDRO NÚÑEZ FIGUEROA.

IV. Radicación y cumplimiento de requisitos de procedibilidad. En la misma data, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro

¹ En adelante, salvo mención diferente y precisa de ello, todas las fechas asentadas en la presente resolución, se entenderán pertenecientes al año 2019.

² En lo subsecuente Comisión Plural de Manzanillo.

³ En lo sucesivo Cabildo municipal.

de Gobierno, bajo la clave y número **JI-07/2019**, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los expedientes existentes en este órgano jurisdiccional electoral.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos, revisó y certificó que el juicio en comento cumplió con los requisitos de procedibilidad y especiales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9o, 11, 12, 21, 27, 56 y 65, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; y que el mismo no encuadraba en ninguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 32 del ordenamiento mencionado.

V. Publicitación. En la misma fecha, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula de publicitación, por un plazo de setenta y dos horas mediante las cuales, se hizo del conocimiento público la interposición del citado juicio, a efecto de que en su caso comparecieran terceros interesados, sin que al efecto en el plazo indicado ni posteriormente, compareciera persona alguna.

VI. Admisión y requerimiento del informe circunstanciado. Con fecha 2 de abril, el Pleno del Tribunal aprobó por unanimidad de votos la admisión del juicio de referencia y solicitó a la Comisión Plural de Manzanillo, el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 27, tercer párrafo de la Ley Estatal de Medios.

VII. Turno a ponencia. Mediante auto de la misma data, se turnó a la ponencia de la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración de éste y realización del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Informe circunstanciado de la autoridad responsable. El 4 de abril, se tuvo a la Comisión Plural de Manzanillo, por conducto del Regidor FABIAN SOTO MACEDO en su carácter de presidente de la misma, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

IX. Requerimiento y acuerdo para mejor proveer. Con fecha 8 de abril, la Magistrada Ponente requirió a la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para que informara y en su caso remitiera diversa información, fundando cada una de sus peticiones tanto en el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima⁵, como en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima⁶.

De igual manera, con fecha 12 de abril, la Magistrada Ponente mediante el acuerdo correspondiente instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para

⁴ En lo subsecuente Ley Estatal de Medios.

⁵ En lo siguiente Reglamento para la Elección.

⁶ En adelante Ley del Municipio Libre.

que, en ejercicio del criterio del hecho notorio por virtud del desempeño jurisdiccional⁷, certificara diversas actuaciones perfectamente identificadas en el acuerdo en comento y contenidas en el expediente radicado en este Tribunal con la clave y número JDCE-02/2019, relativo al Juicio para la defensa ciudadana electoral promovido por el ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO, vinculado a la celebración de la elección de la delegación de “El Colomo”, autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, cuya jornada electoral se celebró el pasado 17 de marzo.

Además se ordenó, que dicho Secretario certificara el Directorio Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, 2018-2021, que obra en la sección de Transparencia de la página web oficial de la citada entidad pública municipal y que se advierte en el enlace: [http://transparencia.manzanillo.gob.mx/img/archivos/articulo7/PRESIDENCIA DIRECTORIO MPAL 2019-2021.pdf](http://transparencia.manzanillo.gob.mx/img/archivos/articulo7/PRESIDENCIA_DIRECTORIO_MPAL_2019-2021.pdf)

X. Cierre de instrucción. El trece de abril, se declaró cerrada la instrucción, quedando la presente causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, 1º, 5º, inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal de Medios, así como 1º, 4º y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se controvierte la calificación y validez de la elección de la Comisaría de Veladero de Camotlán, localidad del municipio de Manzanillo, Colima, acto que fue llevado a cabo por el Cabildo del H. Ayuntamiento de dicha municipalidad.

2. Requisitos generales y especiales.

⁷ Época: Novena, Registro: 164048, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/5, Página: 2030, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.**

Época: Novena, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Página: 2023, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Por lo que se refiere a estos requisitos, que deben cumplirse cuando se interpone un juicio de inconformidad, se destaca que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la correspondiente resolución de admisión, habiéndose determinado que se cumplió con los mismos. Además, de hacerse constar, no sobrevenir ninguna causal de sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios, por lo que, en consecuencia, debe procederse al estudio de los agravios alegados y valoración de las constancias que integran el presente expediente.

3. Consideración previa sobre la suplencia de la deficiencia.

Al respecto, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 42, párrafos segundo y tercero, de la Ley Estatal de Medios este Tribunal Electoral, se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, así como a invocar, en caso de ser necesario, los preceptos que resulten aplicables de acuerdo con los hechos y agravios que la parte actora haya expuesto en su demanda.

Asimismo, este Tribunal Electoral, por el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, se encuentra obligado a realizar el estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar lo demandado, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente. Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y la diversa 2/98 identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

SEGUNDA.

1. Síntesis de los agravios.

El derecho de acceso a la justicia, activado por los actores dentro del presente juicio de inconformidad instaurado ante este Tribunal Electoral, tiene como base legal la expresión de los siguientes agravios:

- A) El relativo a que la **boleta electoral** utilizada en la elección de Veladero de Camotlán, **no tuvo impresa la fotografía** de los candidatos registrados, considerando que tal circunstancia transgrede el artículo 33 del Reglamento para la Elección, toda vez que, en dicha comunidad se encuentra un número considerable de adultos mayores y que varios de ellos no saben leer o que por dificultades visuales no pudieron distinguir las letras de los nombres de

los candidatos, siendo que de manera ordinaria los votantes se basan en la foto de la persona que aparece en la boleta y en base a ella deciden a quien le otorgan su voto, por lo que el proceso de la elección para la citada comunidad es un acto ilegal.

- B) Refieren que el proceso de la elección respectiva, no se apegó a los ordenamientos legales aplicables, en virtud de que los **funcionarios** de la mesa de recepción de votos instalada para la Comisaría de Veladero de Camotlán, **no fueron designados por el Cabildo** municipal, situación que transgrede el artículo 36 del Reglamento para la Elección, por lo que consideran debe actualizarse la nulidad de la elección en comentario.
- C) Los actores reclaman además, la inelegibilidad del ciudadano PORFIRIO PALACIOS OCHOA, suplente del C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR, candidato propietario de la fórmula declarada como triunfadora en la elección de la Comisaría de Veladero de Camotlán, celebrada en esa comunidad el día 17 de marzo del actual, por el hecho de haber sido a su vez, **suplente “activo” de la Comisaria saliente de dicha comunidad**, sin que el mismo hubiese oportunamente renunciado a la citada designación como suplente, lo que provoca la transgresión del artículo 15 del Reglamento para la Elección, así como la Base Primera, fracción VII de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo de fecha 1º de febrero del actual⁸, lo que se traduce en actos ilegales.
- D) Los actores expresan que el **desechamiento de su recurso de inconformidad**, presentado ante la Comisión Plural del H. Ayuntamiento de Manzanillo, representa una violación al debido proceso y a sus derechos humanos y electorales, toda vez que sus agravios no fueron estudiados.
- E) Los justiciables manifiestan que la conformación de la **Comisión Plural** de Manzanillo, **no fue aprobada** por el Cabildo del H. Ayuntamiento de esa municipalidad, lo que conlleva a que las elecciones practicadas se llevaron a cabo de manera ilegal.

2. Pretensión de la parte actora.

Alcanzar la anulación de la elección de la Comisaría de la comunidad de Veladero de Camotlán, celebrada el pasado 17 de marzo, toda vez que la misma se verificó cometiendo actos ilegales por parte de la autoridad municipal organizadora.

TERCERA.

1. Marco normativo.

⁸ En adelante Convocatoria para la Elección respectiva.

Los ordenamientos jurídicos que, en sus partes aplicables y atinentes, constituyen el fundamento de esta sentencia, además de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que se invocarán en su oportunidad son, entre otros, los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 115, fracción II).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (artículo 90, fracción II; 91, último párrafo).
- Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
- Reglamento para la elección y funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima.
- Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima, emitida por el Cabildo municipal el primero de febrero de 2019.

En razón de su importancia, se considera pertinente invocar, de manera enunciativa algunos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en virtud de ser fundamento toral, para la toma de la presente decisión jurisdiccional:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 91.-

...

Los ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia. Las comisarías, juntas, delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales. **Sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando la participación ciudadana y vecinal.** Las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo.

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Artículo 5°.

La autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe. El municipio será responsable directo de los daños causados por los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia.

Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

⁹ En lo sucesivo Sala Superior del Tribunal Federal.

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;
- II. La procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales. Los cabildos podrán nombrar apoderados o procuradores especiales cuando así convenga a los intereses del municipio;
- III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;**
- IV. ...

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

- I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento;**
- II. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;
- III. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a éste de sus resultados;**
- IV. ...
- XI. Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas o adiciones, en su caso; y
- XII. Las demás que les otorguen las leyes y sus reglamentos.**

Artículo 60. Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

- I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;**
- II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y
- III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán **electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos.** Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales.

ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del secretario:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del ayuntamiento;**

II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al presidente municipal, para acordar los términos;

III. Girar los citatorios que le indique el presidente municipal para la celebración de las sesiones del ayuntamiento, mencionando en el citatorio el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar;

IV. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar las actas correspondientes, autorizándolas con su firma, teniendo la obligación de expedir copias certificadas de las que le sean solicitadas por los miembros del ayuntamiento, servidores públicos o ciudadanos;

V. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el cabildo;

VI. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;

VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que en materia electoral le señalen las leyes al presidente municipal o los convenios que para el efecto se celebren;

VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos;

IX. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del registro civil y de la junta local de reclutamiento;

X. Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones emanados del ayuntamiento; y

XI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

Artículo 1. El presente Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales se expide con base en lo establecido por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 fracción II y 88 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 11, 60, 61, 116 y 118 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículo 100 del Reglamento General del Ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas vigentes en el ámbito del Municipio.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, revisten el **carácter de orden público y son de observancia y aplicación general y obligatoria en el territorio municipal de Manzanillo, Colima. Su aplicación corresponde a las autoridades que en él se mencionan**, quienes conjuntamente con los habitantes del Municipio están obligados a cumplir su contenido a partir del inicio de su vigencia.

Artículo 5. El Municipio, es una institución de orden público que forma parte de la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Colima y constituye uno de los tres ámbitos de gobierno del estado nacional, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Federal; 7, 87, 88 y 104 de la Constitución Local; 2 y 10 de la Ley Municipal y 101 del Reglamento General del Ayuntamiento.

Artículo 7. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal, mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad, cuyos acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto del Presidente. La instalación del Ayuntamiento deberá realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos por

los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Municipal y el funcionamiento interior del Cabildo será regulado por el reglamento correspondiente.

Artículo 9. En términos del artículo 11 de la Ley Municipal, para su gobierno interior el Municipio de Manzanillo se organizará en :

I.- Cabecera, que será el lugar en donde tenga su residencia el Ayuntamiento.

II.- Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas del Municipio, determinadas por el Ayuntamiento; y

III.- Juntas y **Comisarías, que se constituirán en las localidades rurales del Municipio.**

Artículo 10. De acuerdo con lo previsto en el artículo 88 último párrafo de la Constitución Local y en el artículo 61 de la Ley Municipal, son Autoridades Auxiliares las siguientes:

I.- Las Comisarías Municipales, que se integrarán por un Comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes.

II.- Las Juntas Municipales...

III.- Las Delegaciones Municipales ...

Artículo 11. Las Autoridades Auxiliares, actuarán en sus respectivas jurisdicciones con el **carácter de representantes del Ayuntamiento** y como coadyuvantes en las funciones del mismo, teniendo, por consiguiente, las atribuciones que les sean asignadas en el presente Reglamento, necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar en el que actúen, así como la prestación y gestoría de los servicios públicos y el cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria dentro de sus circunscripciones.

Artículo 12. En el territorio municipal de Manzanillo, existen las siguientes Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Comisarías Municipales ... San Buenaventura, San José de Lumber, Santa Rita, **Veladero de Camotlán** y Veladero de los Otates.

II. Juntas Municipales ...

III. Delegaciones Municipales ...

Artículo 14. Las Autoridades Auxiliares **entrarán en funciones dentro de las 72 horas siguientes a su elección, previa calificación legal que de la misma realice la Comisión Plural, y la toma de la protesta de ley que en Sesión Extraordinaria realice el Pleno del Cabildo**, y durarán en su encargo el período de tres años que corresponda al gobierno municipal.

Artículo 16. Las personas que sean propuestas para desempeñar los cargos de Autoridades Auxiliares, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.- Tener 21 años de edad cumplidos al día de la elección.

III.- Tener una preparación suficiente para desempeñar el cargo.

IV.- Tener un modo honesto y lícito de vivir.

V.- Ser vecinos y tener residencia efectiva en la comunidad o colonia de que se trate, por un período no menor de un año antes del día de la elección.

VI.- No contar con antecedentes penales.

VII.- No pertenecer al estado eclesiástico y no ser miembro de algún culto, a menos que se separen del mismo noventa días antes del día de la elección.

VIII.- No ser servidor público de la Federación, Estado o Municipio, ni de organismos descentralizados y empresas de participación de los tres ámbitos de gobierno en términos del

artículo 26 de la Ley Municipal, a menos que se separen del cargo un día antes de la convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales.

IX.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas, ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separen noventa días antes del día de la elección.

X.- Estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección electoral de la comunidad en la que pretenda contender y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 19. Los integrantes de las **Autoridades Auxiliares Municipales, serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos vecinos y residentes en la localidad donde se realice el proceso, el cual concluirá dentro de los 60 días posteriores a la toma de posesión del H. Ayuntamiento correspondiente, debiendo iniciar el procedimiento a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión del citado ayuntamiento.** Preferentemente la elección deberá realizarse en día domingo o en su caso, día festivo.

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con las Autoridades Auxiliares Municipales.

Artículo 20. El proceso de elección de Autoridades Auxiliares Municipales iniciará con la **propuesta del Presidente Municipal** para la conformación de una **Comisión Plural que deberá estar integrada por 5 miembros** del Cabildo, siendo tres de la mayoría, 1 de la primera minoría y 1 de la segunda minoría, en su caso.

Artículo 21. Las facultades de la Comisión Plural serán las siguientes:

I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones del Cabildo, relativas a la elección de Autoridades Auxiliares Municipales.

II.- Elaborar la convocatoria correspondiente a la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales.

III.- Organizar, desarrollar y vigilar el proceso para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales.

IV.- La calificación de los procesos de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales.

La Comisión Plural deberá conducirse con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 22. La **propuesta** para la conformación de la Comisión Plural, deberá exponerse al pleno del Cabildo en Sesión Extraordinaria, en la que únicamente se discutirá ese asunto, en la fecha que se decida iniciar con el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares, respetando los términos señalados en el **artículo 19 del presente reglamento.**

Artículo 23. **Inmediatamente después** de ser sometida a consideración la propuesta para la conformación de la Comisión Plural, **será aprobada** en votación económica por la mayoría simple de los miembros del Cabildo.

Artículo 24. La Comisión Plural **a más tardar el día siguiente de su conformación**, citará a reunión de trabajo en la cual se elaborará la **convocatoria correspondiente** a las elecciones de las Autoridades Auxiliares Municipales, y deberá **presentarla para su aprobación al pleno del Cabildo dentro de los 10 días naturales siguientes.**

Artículo 25. La convocatoria deberá **publicarse** y hacerse del conocimiento del lugar en donde se hagan necesarias las Autoridades Auxiliares, con un mínimo de 10 días de anticipación a la elección por los **diversos medios de comunicación inclusive a través del órgano oficial de publicaciones del gobierno municipal denominado “Gaceta Municipal”, así como la colocación de las mismas en los sitios estratégicos** de cada lugar, en la que se precisará fecha, hora, lugar o punto de reunión donde los habitantes concurren para proponer o registrar a las personas que tengan el perfil con los requisitos contenidos en el artículo 16 del presente reglamento; debiendo estar presentes para el efecto de recibir las propuestas, los integrantes de la Comisión Plural.

Las propuestas serán recibidas por la Comisión Plural dentro de los 5 días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

Artículo 26. El día de la elección, **única y exclusivamente podrán votar** para elegir a las Autoridades Auxiliares Municipales los **ciudadanos empadronados que sean vecinos de cada una de las comunidades**, debidamente identificados ante las autoridades correspondientes.

Artículo 27. La Comisión Plural, para el efecto de cumplir cabalmente con la encomienda otorgada por el Cabildo **se auxiliará de los servidores públicos municipales, los cuales el día de la elección recibirán las votaciones correspondientes** en los lugares que para tal fin se les asigne.

Artículo 28. La convocatoria que emita la Comisión Plural para el efecto de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales deberá contener:

- I.- La elección de que se trata
- II.- Lo requisitos que deben reunir los candidatos que se propongan y la documentación requerida para acreditarlos.
- III.- El plazo y lugar para el registro de candidatos.
- IV.- La fecha de elección, **lugar en el que se instalarán las mesas receptoras** y el período en que será recibida la votación.

Artículo 29. La solicitud que presenten los candidatos o las planillas deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Acta de nacimiento.
- II.- Constancia de residencia
- III.- Constancia de no antecedentes penales.
- IV.- Copia de la Credencial de Elector.
- V.- Solicitud del interesado en la que se señale el cargo al que aspira, así como **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Manzanillo, Colima, mismas que se practicarán por el Secretario del Ayuntamiento por medio de una cédula** que cumpla con los requerimientos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Una vez reunidos los requisitos, el Secretario del Ayuntamiento, extenderá la constancia de registro correspondiente.

Artículo 33. Las boletas de elección deberán **contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado, su fotografía y el sello de identificación que en cada caso determine el Ayuntamiento;** cuando así lo soliciten los representantes de las planillas, podrán firmar las boletas en el reverso de las mismas. Las boletas de elección se entregarán a la mesa receptora de votos por la persona que el Secretario del Ayuntamiento designe.

Artículo 36. Al término de la votación se levantará un acta en la que se señalarán los incidentes que se hayan suscitado durante la votación, al igual que el resultado final del escrutinio. **En el**

escrutinio y cómputo solo participarán los representantes de las mesas designados por el Cabildo, siendo únicamente observadores los **representantes de los candidatos que se encuentren debidamente acreditados** mismos que tendrán derecho a firmar el acta que al efecto se levante. De igual manera, se publicarán en el exterior de las mesas receptoras los votos que obtuvieron los candidatos o planillas participantes.

Artículo 37. Al término de la elección y una vez levantada el acta correspondiente por parte de los representantes del Ayuntamiento, se entregará copia de la misma a los representantes de los candidatos, y **el paquete original de la votación, se entregará inmediatamente al Secretario del Ayuntamiento, en el lugar que para el efecto se señale.** En el caso de que a la toma de protesta no asistieran los propietarios que hubieran resultado electos, tomaran protesta del mismo los suplentes, y de no asistir estos, tomará protesta el candidato o la planilla que hubiera quedado en segundo lugar de las votaciones.

El resaltado es propio, a efecto de enfatizar las porciones normativas que en mayor medida tienen que ver con el correspondiente estudio de los agravios.

2. Pruebas y constancias del expediente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, 35 al 41 de la Ley de Estatal de Medios, esta autoridad electoral considera pertinente que, para la admisión y valoración de las pruebas, se mencionarán los medios de prueba que obran dentro del Juicio de Inconformidad JI-07/2019 y se expondrán los motivos de admisión o desechamiento, así como la valoración que se realice de los mismos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de desprender la debida convicción sobre los hechos cuestionados. Debido a ello, se detallarán y valorarán las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, mismas que se relacionan a continuación:

I.- Pruebas aportadas con la demanda.

- 1.** Documental pública: consistente en el original de la constancia expedida a los ciudadanos Felipe Ojeda Ochoa y Alejandro Núñez Figueroa como candidatos propietario y suplente respectivamente, de la elección de la Comisaría de Veladero de Camotlán, de Manzanillo, Colima.
- 2.** Documental privada: consistente en las copias simples de la credencial para votar con fotografía de los promoventes, mediante la cual se desprende la vigencia de las mismas, así como su pertenencia a la localidad de Veladero de Camotlán.
- 3.** Documental pública: consistente en el original del acuse de recibido, del escrito signado por los ciudadanos Felipe Ojeda Ochoa

y Alejandro Núñez Figueroa, de fecha veinte de marzo y dirigido al Titular de la Dirección de Autoridades Auxiliares Municipales, en el cual solicitan se les informe si el ciudadano Porfirio Palacios Ochoa, renunció a sus funciones como suplente de la Comisaria de la Comunidad en cuestión.

4. Documental pública: consistente en una copia simple de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, en la cual se establecen las bases para el proceso de dicha elección.

5. Documental pública: consistente en el original del acuse de recibido del recurso de inconformidad, dirigido a los Integrantes de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliar Municipales, signado por los ciudadanos Felipe Ojeda Ochoa y Alejandro Núñez Figueroa y mediante el cual presentaron un Recurso de Inconformidad en contra del proceso de elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Veladero de Camotlán, del Municipio de Manzanillo, Colima.

6. Documental pública: Consistente en el original del escrito signado por la Comisión de Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, dirigido a los ciudadanos Felipe Ojeda Ochoa y Alejandro Núñez Figueroa, y en el cual les informan del desechamiento de la inconformidad que habían presentado ante la misma.

7. Documental pública: Consistente en los originales de las cédulas de notificación dirigidas a los promoventes y signada por los integrantes de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima, mediante las cuales les notifican la resolución administrativa recaída dentro del expediente número 09/CP/2019.

II.- Pruebas aportadas con el informe circunstanciado:

1. Documental pública: consistente en una copia fotostática simple de la certificación de parte del contenido del Acta de Sesión Pública del Cabildo No. 06 de carácter extraordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre de 2018, en cuyo punto tres del orden del día, la presidenta municipal presentó al Cabildo municipal, la propuesta para la integración de la Comisión Plural de Manzanillo.

2. Documental pública: consistente en la copia simple del oficio número 041/PM/2018, dirigido al Cabildo municipal, signado por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, mediante el cual se desprende la propuesta que presenta al Cabildo de los integrantes de la Comisión Plural en comento.
3. Documental pública: consistente en la copia simple del Acta número 121, de la Sesión Solemne celebrada el quince de octubre de 2018, en la que se realizó la entrega – recepción, e instalación del actual Ayuntamiento de Manzanillo, Colima para el periodo 2018-2021.
4. Documental pública: consistente en la copia certificada del legajo de diversas constancias que presentaron los ciudadanos Felipe Ojeda Ochoa y Alejandro Núñez Figueroa, para su registro como candidatos.
5. Documental pública: consistente en la copia certificada del legajo de diversas constancias que presentaron los ciudadanos Miguel Ángel García Aguilar y Porfirio Palacios Ochoa, para ser registrados como candidatos.

III. Constancias hechas llegar por la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; respecto del requerimiento practicado para mejor proveer, mediante el oficio TEE-P-106/2019, emitido por la Magistrada Ponente, con el apercibimiento correspondiente a que alude el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal de Medios.

1. Documental pública: consistente en el original del Oficio número SHA/066/2019, de fecha 10 de abril.
2. Documental pública: consistente en la certificación del Acta de la Sesión Pública de Cabildo No.17 de carácter extraordinaria celebrada por el Cabildo municipal, el veinte de marzo, referente al punto tres del orden día, mediante el cual la Comisión Plural de Manzanillo, presentó el informe de validación de los resultados de la Jornada Electoral del Proceso para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.
3. Documental pública: consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Pública del Cabildo municipal No. 06 de carácter extraordinaria, celebrada el 23 de noviembre de 2018.

4. Documental pública: Consistente en tres copias certificadas de los escritos de fecha catorce de marzo, dirigidos a los ciudadanos: Myrna Rosario Corona Quintero, Rosalba Fernández Rodríguez y Pedro Hugo Rodríguez Mesina, signados por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, mediante el cual los asigna como presidenta, secretaria y escrutador, respectivamente, de la casilla ubicada en la Escuela Primaria “Carlos Sevilla del Río”, de la localidad de Veladero de Camotlán.

5. Documental pública: consistente en la copia certificada de un documento que se identifica como la boleta que fue utilizada para la elección de Comisarias Municipales 2019, de la localidad de Veladero de Camotlán, del municipio de Manzanillo.

6. Documental pública: consistente en las copias certificadas de las constancias de los registros como candidatos de los promoventes, así como de la fórmula triunfadora.

7. Documental pública: consistente en la copia certificada del escrito de fecha nueve de abril, donde proporciona información relativa a la fórmula que fungía como Comisario titular y suplente en la comunidad respectiva, en el período inmediato anterior.

8. Documental pública: consistente en el original del Memorándum SHA/287/2019, de fecha nueve de abril, signado por la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria Del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo y que dirige al ciudadano Fabián Gonzalo Soto Macedo, Presidente de la Comisión Plural de Manzanillo.

9. Documental pública: Consistente en la copia certificada del Memorándum de fecha nueve de abril, signado por el ciudadano Fabián Gonzalo Soto Macedo, Presidente de la Comisión Plural de Manzanillo, y que dirige a la Secretaria del Ayuntamiento, Colima, certificación que realiza la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria Del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo.

10. Documental pública: consistente en la certificación del Acta de la Sesión Pública de Cabildo No.12 de carácter extraordinaria, referente al punto ocho del orden día, mediante el cual la Comisión Plural de Manzanillo, presentó el dictamen con relación a la Convocatoria para la elección respectiva.

11. Documental pública: consistente en la certificación del Acta de la Sesión Pública de Cabildo No.18 de carácter extraordinaria celebrada por el Cabildo municipal el jueves cuatro de febrero, referente al punto siete del orden día, en el que se analizó la solicitud de autorización presentada por el C. Daniel Mendoza Flores Síndico municipal para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación requerida, en lo referente a la modificación a la convocatoria para la elección respectiva.

12. Documental pública: consistente en el original del Oficio número SHA/070/2019, recibido el 12 de abril, firmado por la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

13. Documental pública: consistente en el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla instalada para la recepción de los votos de la elección de Veladero de Camotlán, en la escuela "Carlos Sevilla del Rio" de dicha comunidad.

IV. Documentales públicas traídas del expediente JDCE-02/2019 a la presente causa, con base en el criterio del hecho notorio en razón del desempeño jurisdiccional y certificación del Directorio Municipal de la Administración actual de Manzanillo, Colima.

1. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima 2019-2022, que obra de la foja 000113 a la diversa 000120.

2. Resolución definitiva del citado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por Omar Aguilar Gallardo, que obra de la foja 000160 a la diversa 000173.

3. Oficio identificado con la clave y número TEE-P-99/2019 de fecha 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve dirigido al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que obra de la foja 000176 a la diversa 000177.

4. Oficio identificado con la clave y número DGAJ/083/2019 de fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, que obra en la foja 000178.

5. Nombramiento en favor de Miguel Ángel García Aguilar, que obra en la foja 000185.

6. Constancia de Mayoría de Votos y Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares para la integración de Delegaciones, Comisarías y Juntas Municipales expedida en favor del ciudadano Miguel Ángel García Aguilar, que obra en la foja 000231.
7. Oficio identificado con la clave y número DGAJ/084/2019 de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, que obra en la foja 000263.
8. Certificación del Directorio Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, 2018-2021, que obra en la sección de Transparencia de la página web oficial de la citada entidad pública municipal y que se advierte en el enlace:
http://transparencia.manzanillo.gob.mx/img/archivos/articulo7/PRESIDENCIA_DIRECTORIO_MPAL_2019-2021.pdf

De conformidad con el artículo 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, las documentales privadas tendrán valor indiciario o pleno si las mismas se encuentran administradas con otras que otorguen mayor grado de convicción y contribuyan a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CUARTA.

1. Fijación de la litis.

La misma se circunscribe a que este Tribunal determine si es procedente o no, declarar la nulidad de la elección de la Comisaría de la comunidad en mención, por las razones expuestas por los inconformes en sus agravios, para lo cual, este órgano jurisdiccional electoral, debe analizar dichos argumentos, a la luz de lo que, para la celebración de dichos comicios, establece la normatividad aplicable.

2. Precisión metodológica.

Por cuestión de método, se analizará primeramente lo establecido por los incisos B y C del apartado correspondiente, relativos a los agravios tercero y cuarto, establecidos por los justiciables en su demanda, para en caso de ser necesario, en atención al principio de exhaustividad, proseguir este órgano jurisdiccional con el estudio de los agravios identificados con los incisos A, D y E.

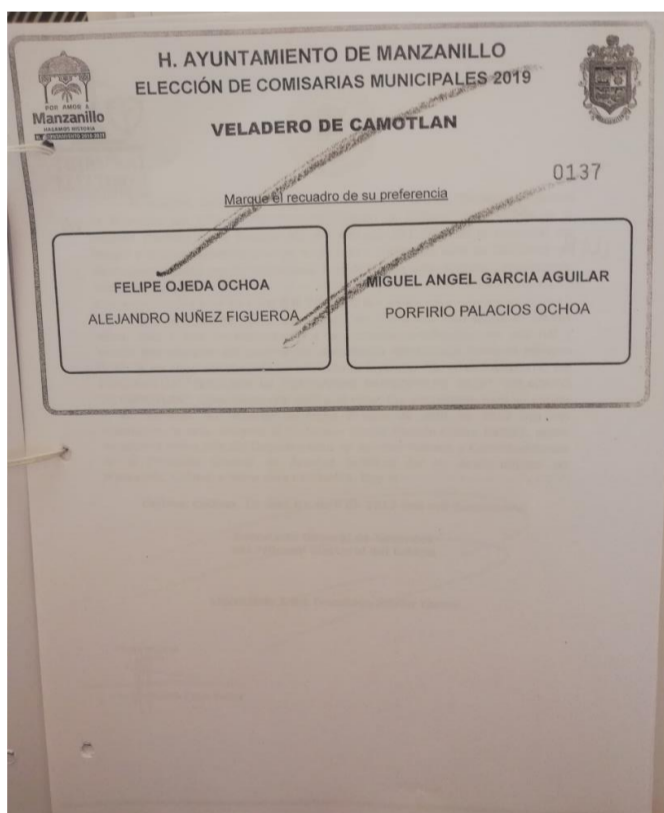
QUINTA.

1. Estudio de fondo.

Agravio A

Relativo a que la boleta electoral utilizada en la elección de Veladero de Camotlán, no tuvo impresa la fotografía de los candidatos registrados, considerando que tal circunstancia transgrede el artículo 33 del Reglamento para la elección y funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima; toda vez que, en esa comunidad se encuentra un número considerable de adultos mayores y que varios de ellos no saben leer o que por dificultades visuales no pudieron distinguir las letras de los nombres de los candidatos, siendo que de manera ordinaria los votantes se basan en la foto de la persona que aparece en la boleta y en base a ella deciden a quien le otorgan su voto, por lo que el proceso de la elección para la citada comunidad es un acto ilegal.

El agravio en cuestión es **fundado**, pues en efecto, de la documental pública agregada al expediente de la causa a fojas 120 y 121, que corresponden a la copia fotostática de la boleta que fue proporcionada por la titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Manzanillo, como la utilizada en la pasada elección de la Comisaría de Veladero de Camotlán, así como su respectiva certificación, se aprecia que la misma no contiene la fotografía de los candidatos registrados, como se puede claramente advertir de la imagen que a continuación se muestra:



Implicación que se traduce, en una flagrante violación al artículo 33 del Reglamento para la Elección, que entre otras cosas establece que: *“Las boletas de elección deberán contener **necesariamente** nombre completo de cada candidato registrado, **su fotografía** y el sello de identificación que en cada caso determine el Ayuntamiento...”*

Ocurriendo para el caso, que, conforme a lo estipulado en la Convocatoria para la Elección respectiva, en su BASE TERCERA, fracción VI, se les impuso exhibieran junto con su solicitud de aspirante a la candidatura correspondiente, dos fotografías tamaño credencial en blanco y negro, requisito con el que los promoventes cumplieron según se acredita con las copias certificadas agregadas al expediente de la causa a fojas 58 y 65.

Con independencia de lo anterior, se debe resaltar que la elección de la Comisaría de Veladero de Camotlán de Manzanillo, Colima, corresponde a una Autoridad Auxiliar que se constituye de una localidad rural, cuyo aspecto académico, social, tecnológico, económico, cultural y poblacional, por las condiciones propias de su naturaleza no es tan desarrollado como en las zonas urbanas o conurbadas.

De ahí que se justifique que la boleta de la elección de mérito “necesariamente” cuente con la fotografía de los candidatos, pues tal circunstancia permite cumplir con el principio de máxima publicidad y que se potencialice en los electores su derecho humano al voto activo, en razón de que el elemento de la imagen del candidato posibilita la identificación de los candidatos contendientes de manera más rápida y precisa, mas aún si se considera, que la celebración de dichas autoridades auxiliares, no permite la intromisión o propuesta de los partidos políticos, por lo tanto, los candidatos participantes no tienen un emblema al cual se vinculen y que por ello sean identificados.

Sirve de sustento al argumento anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, párrafo primero, fracción I, 41, párrafos primero y segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 30, párrafo 2, 98, párrafo 1, 104, numeral 1, incisos a) y g); 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 116, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como del principio de máxima publicidad rector de la materia electoral, se concluye que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la jornada electoral las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y

persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se toma en consideración que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.¹⁰

Por otro lado resulta aplicable también, el criterio relativo a establecer que las boletas electorales, no deben contener elementos distintos a los previstos en la ley¹¹, pues interpretado a *contrario sensu*, las boletas electorales entonces, deben contener los elementos previstos por la norma aplicable, que en el caso concreto corresponde a lo que al efecto dispone el artículo 33 del Reglamento para la Elección, estableciendo el elemento de la fotografía como “necesario” para llevar a cabo los comicios atinentes, supuesto jurídico con el que no se cumplió y que por tanto se traduce en una irregularidad grave en la celebración de la elección de la Comisaría de Veladero de Camotlán.

Pues con independencia de acreditar o no, los argumentos de los actores relativos a que en esa comunidad se encuentra un número considerable de adultos mayores y que varios de ellos no saben leer o que por dificultades visuales no pudieron distinguir las letras de los nombres de los candidatos, siendo que de manera ordinaria los votantes se basan en la foto de la persona que aparece en la boleta y en base a ella deciden a quien le otorgan su voto, lo cierto es que, el contenido del artículo 33 antes citado, de conformidad con el artículo 2 del mismo Reglamento, se constituye como una disposición revestida de carácter de orden público, de observancia y aplicación general y obligatoria en el territorio municipal de Manzanillo, Colima, la cual fue inobservada tanto por la Comisión Plural de Manzanillo, como por el Cabildo municipal y la Secretaría del H. Ayuntamiento respectivo.

Concurre además a la presente situación la prohibición de que la autoridad administrativa electoral, carece de facultades para modificar los requisitos legales para votar, que en este caso, las autoridades antes invocadas, son las que tienen dicha prohibición, por tratarse de la celebración de elecciones de autoridades auxiliares del Ayuntamiento respectivo, mismas que por disposición constitucional, legal y reglamentaria deben celebrarse por medio del ejercicio del voto ciudadano,

¹⁰ Tesis LI/2015, Quinta Época, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-896/2015 y acumulados.—Actores: Francisco Domínguez Servien y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y otro.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 58 y 59.

¹¹ Tesis XII/2002, **BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY**, Tercera Época, Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Notas: El contenido del artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 89.

lo que las constituye como procesos electorales, por tanto deben sujetarse en estricto sentido a lo que al efecto les establece la normatividad aplicable.

Son aplicables a lo argumentado los siguientes criterios:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.¹²

REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARAMODIFICARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracciones I y XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el organismo encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, y cuenta con facultades para dictar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del código electoral local, en el ámbito de su competencia. En este orden de ideas, se considera que el citado consejo estatal electoral no cuenta con atribuciones para dictar un acuerdo que implique la modificación de los requisitos para que un ciudadano pueda votar en las elecciones locales del Estado de Morelos. En efecto, si bien es cierto que dicho organismo cuenta con una facultad que, en principio, pareciera amplia, relativa a la posibilidad de dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, dicha atribución quedó acotada por el propio legislador local al establecer una

¹² Jurisprudencia 9/2013, Quinta Época, *Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2013.*—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

condición, consistente en que el ejercicio de dicha facultad estuviera en el ámbito de su competencia, esto es, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90 del citado código, entre las cuales no se encuentra la de establecer los requisitos para que los ciudadanos emitan sus sufragios. Ahora bien, resulta claro que el establecimiento de las condiciones que debe cumplir un ciudadano para poder sufragar en las elecciones populares, cae dentro de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Morelos y no del Consejo Estatal Electoral.¹³

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que la boleta electoral, si bien, en el oficio número SHA/066/2019 la Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, Mtra. Martha María Zepeda del Toro, informó al exponer el numeral 6, que la boleta electoral fue aprobada, en la reunión donde la misma se puso a la consideración de los candidatos, no precisa quién aprobó dicha boleta, ni cuándo se llevó a cabo la referida reunión, afirmando a su vez en el numeral 4 del propio oficio que, no obra documental en la que se haga constar que el Cabildo municipal o la Comisión Plural de Manzanillo, hubiese aprobado dicho documento electoral. Circunstancia que demerita sobremanera su dicho al no tener la posibilidad de demostrarlo.

Por otra parte, en el numeral 6 antes aludido, dicha funcionaria municipal refiere que los candidatos fueron citados, vía telefónica, a la reunión en la que se aprobó la boleta, actuación que resulta violatoria de lo que al efecto señala el artículo 29, fracción V, del Reglamento para la Elección, así como la BASE TERCERA, fracción V de la Convocatoria de la Elección respectiva, pues en tales disposiciones se señala que: en la solicitud del candidato al cargo que aspira, debe señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad de Manzanillo, las cuales deben practicarse por el Secretario del Ayuntamiento por medio de una cédula que cumpla con los requerimientos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, requisito con el que cumplieron los promoventes, según se advierte de las copias certificadas que obran a fojas 59 y 71 del expediente de la causa.

Por lo que, el haberlos convocado a la citada reunión vía telefónica, transgrede el principio de legalidad, así como el derecho de audiencia y defensa de los candidatos, toda vez que al no haber constancia documental que acredite que los mismos fueron debidamente notificados o que los mismos acudieron ante esa llamada telefónica (convalidando la notificación) y conocieron los términos en que se imprimirían las boletas de la elección que nos ocupa, no se acredita la garantía de audiencia que debió haberse otorgado a los mismos, respecto del documento

¹³ Tesis CXXXI/2002, Tercera Época, *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-382/2000. Partido Revolucionario Institucional. 12 de octubre de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.* Notas: El contenido de los artículos 90, fracciones I y XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Morelos, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 78 fracciones I y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 194 y 195.

que recepcionaría el voto de los ciudadanos de la comunidad de Veladero de Camotlán, lo que demuestra la actualización de las transgresiones alegadas por los justiciables.

Resulta aplicable a lo argumentado la Tesis LI/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal que al efecto señala:

NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.- De la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.¹⁴

Circunstancias que fortalecen la determinación de que el agravio **A**, se califique como **fundado** ante las irregularidades demostradas.

Agravio B

Relativo a que el proceso de la elección respectiva, no se apegó a los ordenamientos legales aplicables, en virtud de que los funcionarios de la mesa de recepción instalada para la Comisaría de Veladero de Camotlán, no fueron designados por el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, situación que transgrede el artículo 36 del Reglamento citado con anterioridad, por lo que consideran debe actualizarse la nulidad de la elección en comento.

El agravio en cuestión se califica **fundado**, expresando para ello los fundamentos y motivos que a continuación se expresan:

Con fecha 8 de abril, como diligencia para mejor proveer, se solicitó a la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, la Mtra. Martha María Zepeda del Toro; exhibiera ante este órgano jurisdiccional *“el original de la documental pública en la que conste que el Cabildo o en su caso, la Comisión Plural u otra dependencia municipal, **designó en su oportunidad, a los servidores públicos municipales que fungirían como funcionarios receptores de la votación correspondiente, así como para la realización del escrutinio y***

¹⁴Quinta Época, Juicio electoral. *SUP-JE-66/2015*.—Actores: Ignacio López Pineda y otra, en su calidad de integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101.

cómputo de la elección de la Comisaría de Veladero de Camotlán, indicando el carácter de cada uno de ellos.”

Lo anterior en atención de lo dispuesto en los artículos 27, 35 y 36 del Reglamento para la Elección, informando en su oficio identificado con la clave y número SHA/066/2019 (localizado a fojas 97 a 99), de fecha 10 de abril, lo siguiente: *“Se remite 3 copias certificadas de los oficios de designación por la Presidenta Municipal a los servidores públicos, que fungirán como funcionarios receptores de la votación, más sin embargo me permito hacer mención que los originales se presume que se encuentran en el interior de los paquetes electorales, por lo que me encuentro impedida legal y materialmente en abrir dichos paquetes por no ser el Órgano competente.”*

Tales oficios aludidos son los siguientes:





De acuerdo con los oficios expuestos y localizados en el expediente de la causa a fojas 116, 117 y 118, los ciudadanos Myrna Rosario Corona Quintero, Rosalba Fernández Rodríguez y Pedro Hugo Rodríguez Mesina, fueron asignados para desempeñarse como representantes de casilla en las elecciones de Autoridades Auxiliares, como Presidenta, Secretaria y Escrutador de casilla, respectivamente; a la que se ubicaría en la Escuela Primaria “Carlos Sevilla del Rio”, de la localidad de Veladero de Camotlán.

Oficios signados por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; el 14 de marzo.

Salta a la vista que las certificaciones hechas llegar por la Secretaria del Ayuntamiento en cuestión, ninguna trae asentado el acuse correspondiente o firma de recibido de los funcionarios designados.

Por su parte, el Reglamento para la Elección establece en sus artículos 27 y 36 que la Comisión Plural para el efecto de cumplir cabalmente con la encomienda otorgada por el Cabildo municipal, se auxiliará de los servidores públicos municipales, los cuales el día de la elección recibirían las votaciones correspondientes en los lugares que para tal fin se les asigne, y que en el escrutinio y cómputo solo participarían los representantes de las mesas designados por el Cabildo municipal.

De lo manifestado y acreditado por la Secretaria del H. Ayuntamiento en cuestión, se demuestra que en efecto, tales “representantes” funcionarios de casilla, no fueron aprobados por el Cabildo municipal, ni por la Comisión Plural de Manzanillo, sino que, consistieron en asignaciones que en un acto unilateral y sin sustento legal, realizó la Presidenta Municipal la C. Griselda Martínez Martínez, lo que de entrada hace ilegales tales designaciones en virtud de no tener la facultad para realizar esos actos.

Lo anterior no resulta ser lo más grave del caso, no obstante que, ya de antemano nulifica las asignaciones referidas, pues ello se traduciría en la actualización de la causal de nulidad específica, prevista en el artículo 69, fracción III de la Ley Estatal de Medios, consistente en disponer que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite que la misma se recibió, sin causa justificada, por personas u órganos distintos a los facultados por el CÓDIGO, y en el caso fue recibida por personas cuyas asignaciones fueron realizadas por una persona no facultada para ello.

Lo más grave y que confirma la actualización de dicha causal de nulidad, consiste en advertir que según consta en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Veladero de Camotlán, agregada en autos en original, reporta que quien fungió como escrutador fue la persona identificada como “Fernando Farias” y

firma para constancia; y no, Pedro Hugo Rodríguez Mesina, quien había sido asignado para dicho cargo por la Presidenta Municipal, según consta a fojas 118 del expediente de la causa.

Además de que ninguna de las personas antes señaladas aparecen en el Directorio Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, 2018-2021, mismo que obra en el presente expediente a fojas de la 228 a la 240, lo cual si bien pudiese tratarse de una omisión el que los mismos no estén registrados en dicho directorio, lo relevante es que quien estuvo fungiendo como Escrutador en la Casilla de la Elección fue una persona que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, no es el asignado por la Presidenta Municipal.

Circunstancias ambas, que ponen en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2002 de rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del

sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.¹⁵

A efecto de que quede acreditado lo antes argumentado, se coloca el documento concerniente al Acta de Escrutinio y Cómputo de referencia de la casilla ubicada en la Escuela Primaria “Carlos Sevilla del Río” de la comunidad Veladero de Camotlán.

CANDIDATO PLANA LA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES	VOTOS
FELIPE OCHOA	CINCUENTA Y NUEVE	59
MANUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR	SETENTA Y CINCO	75
	DOS	2
TOTAL	CIENTO TREINTA Y SEIS	136

Si bien, por las características con que se celebran las elecciones de autoridades auxiliares, cuya responsabilidad de celebrarlas primigeniamente corresponde a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, no es factible exigir, que los servidores públicos de los mismos pertenezcan a la sección a la que corresponde la casilla, por que los mismos podrían incluso vivir fuera de esa comunidad o incluso del municipio, sí debe exigirse que tales funcionarios o “representantes” como los llama el Reglamento para la Elección de Manzanillo, sean designados por el órgano facultado para ello, en este caso el Cabildo municipal, y asegurarse de que los mismos asistan, o bien suplirlos oportunamente y documentar el acto, o incluso, esperar a que los funcionarios debidamente designados, ante la ausencia de algún miembro de la mesa receptora de votos, los que sí asistan realicen un esfuerzo extraordinario y ejecuten válidamente los actos de escrutinio y cómputo que corresponda.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, por lo que al ni siquiera corresponder el nombre de “Fernando Farias”, asentado en el acta respectiva, al asignado por la

¹⁵ Tercera Época, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Notas: El contenido del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 77, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Presidenta Municipal, tal hecho, consistente en la presencia y ejecución de actos por una persona totalmente extraña a la casilla de referencia, acredita la causal de nulidad a que se refiere el artículo 69, fracción III de la Ley Estatal de Medios.

Tal situación, adminiculada al estudio del agravio del inciso A, se constituyen además como irregularidades graves, que actualizan la causal genérica a que se refiere el artículo 69, fracción XII, de la Ley invocada, que a la letra dispone: ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Luego entonces este Tribunal debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en la Escuela Primaria "Carlos Sevilla del Rio" de la elección para la Comisaría de la comunidad de Veladero de Camotlán y dado que es la única casilla que se instaló, declarar a su vez la nulidad de la elección en comento y ordenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, convoque a la comunidad a la celebración de una nueva elección.

Toda vez que, con el estudio de los agravios A y B, los actores han alcanzado su pretensión relativa a la nulidad de la elección de la Comisaría de la Comunidad de Veladero de Camotlán de Manzanillo, Colima, con ello se satisface el principio de exhaustividad a que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado, en virtud de que el estudio de los agravios C, D y E, no brindaría un mejor beneficio a los actores, respecto de su derecho de tutela judicial efectiva, puesto que, con el estudio de los dos primeros agravios señalados, han alcanzado a cabalidad su pretensión.

SEXTA.

1. Vistas e imposición de las medidas de apremio.

- I. En virtud de que en el oficio número TEE-P-106/2019, emitido por la Magistrada Ponente en la presente causa como requerimiento de diligencia para mejor proveer, dirigido a la MTRA. MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, quedó apercibida para que, en el caso de no cumplir en tiempo y forma con los puntos del requerimiento aludido, se le impondría la medida de apremio conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento a un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional, es que:

Toda vez que la misma no cumplió con el tiempo que se le dio para rendir la información y documentación solicitada, tal y como puede advertirse de las actuaciones que obran en el presente sumario a fojas 92 y 97, ni tampoco cumplió con la forma en que se le solicitó los documentos a que se hizo referencia en los puntos 1, 8 y 10 del oficio de referencia, se impone a la funcionaria en mención una **AMONESTACIÓN**, procediendo la variación de la medida de apremio de la estipulada en el inciso c) Multa de 100 a 500 unidades de medida y actualización, a la indicada con el inciso b) que corresponde a la Amonestación, toda vez que por sus características resulta ser más inhibitoria de la realización de conductas similares a las cometidas por dicha funcionaria.

- II. En virtud de las irregularidades presentadas en el análisis de la presente causa, mismas que quedaron plenamente acreditadas, dese vista de la presente sentencia al órgano de control del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para los efectos legales que procedan, respecto del actuar de los integrantes del Cabildo municipal y la funcionaria antes mencionada, a efecto de que en lo futuro, sean vigilantes de sujetarse a lo que su propia normatividad y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables establecen.

2. Efectos de la sentencia.

En virtud de la determinación adoptada procede ordenar los siguientes efectos:

1º. Se **ANULA** la elección de la **Comisaría de Veladero de Camotlán**, celebrada el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por las razones y fundamentos expuestos en la presente Sentencia.

2º. Se **REVOCA** la constancia de mayoría de votos y validez de la elección de autoridades auxiliares para la integración de delegaciones, comisarías y juntas municipales del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; expedida a los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR y PORFIRIO PALACIOS OCHOA, así como el nombramiento expedido al primero de los señalados, ambos documentos emitidos por la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

3º. Se **REVOCAN** las partes conducentes del Acta de la Sesión Pública del Cabildo de Manzanillo, Colima, número 17, de carácter extraordinaria, celebrada el día miércoles 20 de marzo, en lo que tiene que ver con la elección de Veladero de Camotlán, relativa a la calificación y validez de dicha elección, así como al período para el cual tendrían que desempeñar su función.

4º. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para la Elección, aplicado por analogía y en equiparación a la existencia de una vacante dada por la

declaración de la nulidad de la elección que nos ocupa, el Cabildo municipal deberá **designar libremente** dentro de los tres días siguientes a que se le notifique la presente sentencia, a un **representante interino**, encargado de despachar los asuntos de la Comisaría de la comunidad de Veladero de Camotlán, que durará en dicha función hasta en tanto, se celebra la elección extraordinaria correspondiente y tome protesta el candidato propietario que resulte triunfador en la elección.

5º. El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por conducto de su Secretaria, **deberá notificar personalmente la presente sentencia a los CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR y PORFIRIO PALACIOS OCHOA**, propietario y suplente, respectivamente, entregando las copias certificadas que este Tribunal le proporcionará para tal propósito acto que la citada funcionaria municipal deberá realizar dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que la citada resolución, le haya sido legalmente notificada. Lo anterior a fin de garantizar a los ciudadanos mencionados su derecho de audiencia y defensa, así como para que surtan los efectos legales que procedan.

6º. El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, y demás disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables; deberá **convocar dentro de los 10 diez días naturales siguientes** a la notificación de la presente sentencia, a la celebración de una nueva elección en la localidad de Veladero de Camotlán, para que los ciudadanos residentes en la misma elijan mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, al titular y suplente de la Comisaría que como autoridad auxiliar les corresponde.

7º. La convocatoria deberá contener al menos, los datos a que se refiere el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, vigente y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como los que al efecto establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, en el entendido de que el día de **la elección deberá ser el día domingo 19 diecinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve.

8º. Se conmina a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para que se sujeten a la legalidad y a los principios rectores de la función electoral, así como a la Secretaria del citado órgano municipal, motivo por el cual la presente sentencia habrá de ser notificada a todos los servidores públicos antes descritos y darse vista además al órgano de control interno de dicho ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

9º. Con el propósito de verificar la sujeción a la presente resolución, el Cabildo deberá por conducto de su Síndico Municipal, informar a esta autoridad jurisdiccional, el cumplimiento de cada uno de los actos a que se refieren los puntos anteriores, acompañando copias debidamente certificadas (foliadas, entre selladas, rubricadas y sin textadas, según corresponda) de las constancias conducentes que así lo acrediten, lo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que se verifique cada acto.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos antes establecidos, este Tribunal Electoral del Estado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ANULA** la elección de la **Comisaría de Veladero de Camotlán**, celebrada el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por las razones y fundamentos expuestos en la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la constancia de mayoría de votos y validez de la elección de autoridades auxiliares para la integración de delegaciones, comisarías y juntas municipales del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; expedida a los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR y PORFIRIO PALACIOS OCHOA, así como el nombramiento expedido al primero de los señalados, ambos documentos emitidos por la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

TERCERO. Se **REVOCAN** las partes conducentes del Acta de la Sesión Pública del Cabildo de Manzanillo, Colima, número 17, de carácter extraordinaria, celebrada el día miércoles 20 de marzo, en lo que tiene que ver con la elección de Veladero de Camotlán, relativa a la calificación y validez de dicha elección, así como al período para el cual tendrían que desempeñar su función.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para la Elección, aplicado por analogía y en equiparación a la existencia de una vacante dada por la declaración de la nulidad de la elección que nos ocupa, el Cabildo municipal **deberá designar libremente** dentro de los tres días siguientes a que se le notifique la presente sentencia, a un **representante interino**, encargado de despachar los asuntos de la Comisaría de la comunidad de Veladero de Camotlán, que durará en dicha función hasta en tanto, se celebra la elección extraordinaria correspondiente y tome protesta el candidato propietario que resulte triunfador en la elección.

QUINTO. El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por conducto de su Secretaria, **deberá notificar personalmente la presente sentencia a los CC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUILAR y PORFIRIO PALACIOS OCHOA**, propietario y suplente, respectivamente, entregando las copias certificadas que este Tribunal le proporcionará para tal propósito acto que la citada funcionaria municipal deberá realizar dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que la citada resolución, le haya sido legalmente notificada. Lo anterior a fin de garantizar a los ciudadanos mencionados su derecho de audiencia y defensa, así como para que surtan los efectos legales que procedan.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, y demás disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables; deberá **convocar dentro de los 10 diez días naturales siguientes** a la notificación de la presente sentencia, a la celebración de una nueva elección en la localidad de Veladero de Camotlán, para que los ciudadanos residentes en la misma elijan mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, al titular y suplente de la Comisaría que como autoridad auxiliar les corresponde.

SÉPTIMO. La convocatoria deberá contener al menos, los datos a que se refiere el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, vigente y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como los que al efecto establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, en el entendido de que el día de **la elección deberá ser el día domingo 19 diecinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve.

OCTAVO. Se conmina a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para que se sujeten a la legalidad y a los principios rectores de la función electoral, así como a la Secretaria del citado órgano municipal, motivo por el cual la presente sentencia habrá de ser notificada a todos los servidores públicos antes descritos y darse vista además al órgano de control interno de dicho ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

NOVENO. Con el propósito de verificar la sujeción a la presente resolución, el Cabildo deberá por conducto de su Síndico Municipal, informar a esta autoridad jurisdiccional, el cumplimiento de cada uno de los actos a que se refieren los puntos anteriores, acompañando copias debidamente certificadas (foliadas, entre selladas, rubricadas y sin textadas, según corresponda) de las constancias conducentes que

así lo acrediten, lo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que se verifique cada acto.

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, a la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, en su carácter de Secretaria del citado Ayuntamiento y, para su conocimiento y efectos legales procedentes al Dr. Sergio Iván Ramírez Cacho, Contralor del H. Ayuntamiento en mención, así como en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, fungiendo como ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**